



Roj: **STSJ MU 180/2015 - ECLI: ES:TSJMU:2015:180**

Id Cendoj: **30030330022015100051**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **30/01/2015**

Nº de Recurso: **89/2014**

Nº de Resolución: **59/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOAQUIN MORENO GRAU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00059/2015

ROLLO DE APELACIÓN núm. 89/2014

SENTENCIA núm. 59/2015

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D^a Leonor Alonso Díaz Marta

D. Joaquín Moreno Grau

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 59/15

En Murcia, a 30 de enero de 2015.

En el rollo de apelación nº 89/14 seguido por interposición del recurso de apelación contra la Sentencia número 350/13, de 29 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Murcia, dictada en el procedimiento abreviado nº 266/13, en cuantía indeterminada, figuran como parte apelante D. Diego, representado por el Procurador D. Isidoro Gálvez Manteca y dirigido por la Letrada Dña. M^a Teresa Sánchez Boluda, y como parte apelada la Delegación del Gobierno de la Región de Murcia, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, sobre expulsión del territorio español y prohibición de entrada en España.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Moreno Grau, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, que designó al



Magistrado Ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 23 de enero de 2015.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestima el recurso contencioso administrativo formulado contra el acuerdo de la Delegación del Gobierno de Murcia que acuerda la expulsión de la recurrente del territorio español, prohibiéndole la entrada en España por un período de 3 años, por carecer de documentación expedida por autoridades españolas que autorice su presencia en España, constando además que con anterioridad había sido sancionado por infracción del art. 53.1a) de la Ley Orgánica 4/2000 a una sanción de multa.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo, tras examinar la motivación de la resolución y la proporcionalidad de la sanción de expulsión, desestima el recurso, al considerar que de lo previsto en el art. 57 de la LO, se infiere que la sanción tipo para esta clase de infracciones, tal y como declara la jurisprudencia, es la de multa, y para aplicar la sanción de expulsión es preciso que en la resolución se valoren los hechos que la configuran. Y en este caso se aplica la sanción de expulsión atendiendo a que no estaba regularizado, y que no había tratado de regularizarse, sin que se infrinja el principio non bis in idem, ya que aunque fue sancionado con anterioridad por esta infracción, lo fue en fecha diferente, sin que con posterioridad a imponerle la sanción de multa haya regularizado su situación en España.

Alega el apelante para fundamentar el recurso de apelación los mismos motivos aducidos en instancia.

El Sr. Abogado del Estado se opone el recurso de apelación por no alegarse razones o causas que desvirtúen la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

Ha de comenzarse señalando que, como se hace constar en la resolución recurrida y obra en el expediente, la expulsión del apelante se acordó en un expediente administrativo sancionador preferente de conformidad con el art. 63.1a) y b) y arts. 234 y ss. del Real Decreto 557/2011. El motivo de la expulsión es encontrarse irregularmente en territorio español de conformidad con el art. 53.1.a) de la L.O. 4/2000. Ninguna duda hay de que el recurrente no se encontraba regularizado, ni tampoco se ha desvirtuado el hecho de que con anterioridad había sido sancionado por infracción del art. 53.1a) de la Ley de Extranjería. En ese expediente se le impuso una sanción de multa, advirtiéndole de la necesidad de abandonar el territorio nacional en un plazo de 15 días, según lo dispuesto en el art. 28.3 c) de la Ley Orgánica 4/2000. Por tanto, cuando fue nuevamente detenida por infracción del art. 53.1 a) de la Ley de Extranjería y se inicia el nuevo expediente, ya era firme esa resolución y había incumplido la salida obligatoria del territorio español. Por ello, al carecer de autorización es por lo que se incoa el expediente de expulsión, pues señala actualmente el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, vigente desde el 30 de junio de 2011, en su artículo 24 al hablar de las salidas obligatorias lo siguiente:

1. En los supuestos de falta de autorización para encontrarse en España, en especial por no cumplir o haber dejado de cumplir los requisitos de entrada o de estancia, o en los de denegación administrativa de solicitudes de prórrogas de estancia, de autorizaciones de residencia o de cualquier otro documento necesario para la permanencia de extranjeros en territorio español, así como de las renovaciones de las propias autorizaciones o documentos, la resolución administrativa dictada al efecto contendrá la advertencia al interesado de la obligatoriedad de su salida del país, sin perjuicio de que, igualmente, se materialice dicha advertencia mediante diligencia en el pasaporte o documento análogo o en documento aparte, si se encontrase en España amparado en documento de identidad en el que no se pueda estampar dicha diligencia.

No contendrán orden de salida obligatoria las resoluciones de inadmisión a trámite de solicitudes dictadas de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

2. La salida obligatoria habrá de realizarse dentro del plazo establecido en la resolución denegatoria de la solicitud formulada, o, en su caso, en el plazo máximo de quince días contado desde el momento en que se notifique la resolución denegatoria, salvo que concurran circunstancias excepcionales y se justifique que se cuenta con medios económicos suficientes; en tal caso, se podrá prorrogar el plazo hasta un máximo de noventa días. Una vez transcurrido el plazo indicado sin que se haya efectuado la salida, se aplicará lo previsto en este Reglamento para los supuestos a que se refiere el art. 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

3. Si los extranjeros a que se refiere este artículo realizasen efectivamente su salida del territorio español conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, no serán objeto de prohibición de entrada en el país y eventualmente podrán volver a España, con arreglo a las normas que regulan el acceso al territorio español...



Por tanto, la Delegación de Gobierno tenía que aplicar lo dispuesto en el art. 53.1. a) citado, sin que procediera la sanción de multa, pues al hecho de encontrarse el apelante irregular en España, se unía la reincidencia en la infracción de la Ley de extranjería y el incumplimiento de salir de España que era para él obligatorio. En estos supuestos, aunque en el caso anterior se le impusiera una multa, la única sanción justa es la expulsión, pues de otro modo a base de imponerle y satisfacer las multas, sin obtener la regularización, se estaría permitiendo la estancia irregular de forma permanente en nuestro país.

Por otra parte no puede alegarse válidamente la vulneración del principio de proporcionalidad, pues si se siguiera la tesis del apelante, sería imposible proceder a la expulsión de un extranjero que se encuentre irregularmente al que se le haya sancionado en un expediente de expulsión anterior lo que, evidentemente, por las razones expuestas, haría inaplicable lo dispuesto en el citado art. 24 del Reglamento de Extranjería (anterior artículo 158 del anterior Reglamento del Real Decreto 2393/2004) y supondría que sólo por el hecho de pagar multas y no marcharse, un extranjero que no ha regularizado su situación en España podría permanecer aquí permanentemente.

Todo lo cual lleva a la Sala a confirmar la sentencia apelada y a considerar adecuada a derecho la resolución en su día recurrida.

TERCERO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida; con expresa imposición de costas a la parte apelante de acuerdo con lo dispuesto en art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional .

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE **NO** S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación nº 89/14, interpuesto por la representación procesal de D. Diego , contra la sentencia número 350/13, de 29 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Murcia dictada en el procedimiento abreviado nº 266/13, que se confirma íntegramente; con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte apelante.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.